

65



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : TUTELA
Ref. : 15001333300920150016500
Demandante : ROSALBA VALDERRAMA OCHOA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, F.N.P.S.M. –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Tunja, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada al efecto por la ciudadana ROSALBA VALDERRAMA OCHOA, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicita la accionante que se ordene a la Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dar cumplimiento a la orden de pago de la reliquidación de su pensión, tal como quedó contemplado en la Resolución número 003977 del 26 de junio del año 2014, y de acuerdo a la orden de pago de fecha 22 de septiembre del año 2014, emanadas de la Secretaria de Educación de Boyacá tanto el acto administrativo como la orden de pago.

2. Fundamentos Fáticos de la Tutela.

Refiere la accionante que mediante Resolución No. 003977 del 26 de junio del 2014, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le reconoció y ordenó el pago de la Reliquidación de su pensión por retiro definitivo efectiva a partir del 7 de enero del 2014.

Agrega que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2014, solicitó la revisión de la documentación relacionada con la reliquidación de su pensión por una posible inconsistencia en los mismos, lo que impedía el pago de lo ordenado. Señala que la Secretaria de Educación mediante escrito del 20 de enero del 2015 contesta la solicitud de la accionante indicando que la Fiduprevisora S.A. no les había realizado ninguna solicitud relacionada con las inconsistencias presentadas, por lo cual ratifica la petición de reliquidación de su pensión el día 6 de mayo de 2015.

Manifiesta que la Fiduprevisora S.A. el 19 de junio del 2015, le dio respuesta indicándole que el expediente había sido enviado a la Secretaria de Educación de Boyacá el 13 de junio de 2014, para que expidieran el correspondiente acto administrativo, lo cual se dio sin que a la fecha se haya efectuado el pago de lo adeudado.

Señala que nuevamente formuló petición al Director de Prestaciones Económicas, siendo resuelta mediante escrito del 03 de septiembre de 2015 donde le informan que el motivo por el cual no ha sido posible cancelarle la reliquidación de su pensión es porque la Secretaría de Educación de Boyacá, no ha enviado copia del oficio de remisión de la respectiva Resolución, con destino a la Fiduprevisora con la respectiva guía de remisión, lo cual manifiesta la accionante es falso por cuanto la Secretaría de Educación le expidió copias de la orden de pago en donde aparece la accionante relacionada para pago, sin que la fecha se le haya efectuado pago alguno por dicho concepto.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo la peticionaria que se está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital. (Artículos 13, 47, 48 y 53).

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 15 de septiembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja, repartida y pasada al despacho en la misma fecha (fls. 21 y 22).

Mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 22 - 23).

1. Contestación.

1.1 Ministerio de Educación Nacional (fls. 44 a 56 y 62 a 63)

Solicita en su escrito de contestación a la presente acción su desvinculación de la misma, por cuanto el F.N.P.S.M., es un fondo que por virtud de la Ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por la Fiduciaria La Previsora S.A., esto quiere decir que la fiduciaria es la vocera y representante judicial y extrajudicial del fondo.

Que en virtud del proceso de descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que le fue trasladada a los departamentos y distritos y hoy por la Ley 715 de 2001 a los municipios y en tal sentido son las entidades territoriales certificadas los nominadores de los docentes y directivos docentes y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral y por ende las prestaciones sociales que sean procedentes.

Agrega que son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el F.N.P.S.M., así mismo

quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria La Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del F.N.P.S.M. para su aprobación, a efectos de que esta previo visto bueno efectúe el respectivo pago, en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia, procedimiento que es regulado por el Decreto 2831 de 2005.

1.2. Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 58 a 61)

En su escrito de contestación señala que dicha entidad no es la competente para resolver de fondo asuntos relacionados con el pago de recursos reconocidos en los actos administrativos que resuelven las prestaciones solicitadas de los docentes, teniendo en cuenta que por orden legal quien tiene la facultad de otorgar o no las prestaciones sociales de los docentes y de administrar los recursos es la fiduciaria "La Previsora s.a."

Manifiesta que la Secretaria de Educación de Boyacá, cumple solo función de elaborar el acto administrativo previo al estudio y visto bueno de parte de la FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A." como lo establece el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, cuando reza: "Racionalización de trámites en materia del F.N.P.S.M. Las prestaciones sociales que pagará el F.N.P.S.M., será reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Señala que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es la entidad encargada de responder en este momento por la presente acción, pues el trámite dado por parte de esta Secretaría fue concordante según la normatividad vigente, el cual consistió en realizar el acto administrativo, realizar la correspondiente diligencia de notificación personal y enviar cuenta de cobro.

1.3 Fiduciaria "La Previsora s.a."

Dentro del término legal para contestar la presente acción guardó silencio.

2. Pruebas.

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 003977 del 26 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión a la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA (fls. 9 - 10).
- Derecho de petición para solicitud de revisión de la documentación relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA (fls. 11).
- Formato de Contestación del derecho de petición (fls. 12).
- Derecho de petición para el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación contenida en la Resolución No. 003977 del 26 de junio del 2014 (fls. 13).
- Oficio No 404 del 19 de junio de 2015 Radicado No 20150170488691 de FIDUPREVISORA S.A por medio del cual la Fiduprevisora S.A. da respuesta a la solicitud de la accionante (fls. 14)

67

- Copia del derecho de petición presentado por la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA al Dr. Ismael Hernández, Director de Prestaciones Económicas (fls. 15)
- Oficio Radicado No 20150170771761 de 3 de septiembre de 2015 DE FIDUPREVISORA S.A. por medio del cual se resuelve petición de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA (fls. 16)
- Formato de Remisión de Órdenes de pago de prestaciones reconocidas de fecha 22 de septiembre de 2014, de la Secretaría de educación de Boyacá y copia de la guía de envío (fls. 17 a 19 y 60 a 61).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA (fl. 20).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la ciudadana **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, radicada desde el 19 de diciembre de 2014.

La Fiduciaria La Previsora s.a. guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción de tutela.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico.

Las controversias acerca del reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico constituyen, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal de esas pretensiones y la existencia de otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios pertinentes para su trámite, salvo en las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable, que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho².

La Corte Constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos³:

“La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez de tutela.

La acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión ya reconocida por la institución de seguridad social respectiva. Sin embargo, cuando se trata de una pensión que aún no ha sido reconocida, el particular tiene derecho a obtener una decisión por parte de la administración con base en su derecho fundamental de petición, sin que ello lo libere de la obligación de cumplir con el trámite legal previsto para el reconocimiento.

También ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, por regla general ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, por cuanto esta vía no está llamada a desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁴.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la solicitud de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales⁵. Sobre este último aspecto, esa Corporación ha sido enfática en sostener que cuando existan diversos medios de defensa judicial, el juez constitucional debe analizarlos desde el punto de vista de su idoneidad y eficacia, teniendo en cuenta la situación particular y concreta de quien invoca el amparo. Si el mecanismo judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia del mecanismo de amparo, indica que la existencia de otro medio de defensa judicial tendrá que ser calificada “*en concreto*” por el juez, apreciando para ello el grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial frente a las específicas circunstancias en que se halle el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente amenazado o vulnerado.

En lo que atañe a este punto, la jurisprudencia de esa Corporación, ha determinado que el juicio de procedibilidad del mecanismo de amparo se torna más flexible cuando

² Ver la Sentencia T-036/97, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ T-038/97, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, T-480 de 1993 y T-106 de 1993

⁵ Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000, entre otras.

70

se trata de sujetos de especial protección constitucional (niños, personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas, las madres cabeza de familia y los ancianos) en razón del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran y del especial amparo que el Texto Superior les brinda. Sobre el particular la Corte ha señalado:

"(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales⁶."

Así mismo, ese Tribunal ha sostenido de forma reiterada que, si bien por regla general, la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, por cuanto es la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso, la competente para resolver dichos asuntos, puede haber excepciones a dicha regla.

Eso muestra, entonces, que "aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica *per se* que ella deba ser denegada"⁷, puesto que, valorada en concreto la situación particular que se somete a consideración del juez constitucional, la acción de tutela puede resultar procedente como mecanismo transitorio o, incluso, como mecanismo definitivo, cuando se requiere proteger, en forma inmediata y eficaz, derechos de contenido fundamental, circunstancia ésta que permite al Despacho entrar a estudiar la situación puesta a consideración con el objeto de determinar si en efecto se está vulnerado o amenazando derechos fundamentales.

3. Derecho Fundamental al mínimo vital.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, por ejemplo en materia pensional, procede cuando existe un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital. En este sentido la sentencia T-536 de 2010 señaló:

"3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor

⁶ sentencias T-719 y T-789 de 2003.

⁷ T-433 de 2002.

XI

fundamente del ordenamiento constitucional". Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente."

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

*"En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que **(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave**⁸. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia" (negritas y subrayas fuera del texto).*

Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

4.- De la procedencia de la acción de tutela y el derecho a la inclusión en nomina de pensionados

Respecto a la tutela como mecanismo de protección de derechos pensionales, para su reconocimiento y pago, se ha dicho en varias oportunidades, como en el caso de la sentencia T-720 de 2002, en donde se destacó la importancia de la inclusión en nómina para el goce efectivo de los derechos pensionales. Al respecto se dijo en esta Sentencia:

"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice.

En consecuencia, cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado" (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

⁸ Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

72

En esta medida, es claro que el máximo Tribunal Constitucional ha encontrado que, en caso como el puesto a consideración de éste Despacho, es la acción de tutela, el mecanismo adecuado para preservar el derecho reconocido (reliquidación jubilación) pues el no pago de la reliquidación de la pensión por parte de la entidad demandada, vulneraría principalmente el derecho al mínimo vital y con esa actitud omisiva se somete al pensionado a una situación de indefensión, en la cual se afecta su subsistencia digna.

Recuérdese que en relación con el derecho pensional, la Corte ha sido enfática en sostener que no puede predicarse que se encuentre satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina del beneficiario de la pensión y el pago efectivo de la mesada pensional, pues de lo contrario se somete al pensionado a soportar los dispendiosos trámites para su reconocimiento, a padecer la ineficiencia administrativa, y lo que es más grave aún, se le expone a un largo proceso para que su derecho se materialice.

Como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, excepcionalmente esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.⁹

5.- De las peticiones en materia pensional¹⁰.

Ahora bien respecto a las peticiones de reconocimiento pensional hay que precisar que el artículo 19 del Decreto reglamentario 656 de 1994 *"por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones"* dispuso que el Gobierno Nacional *"establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puede exceder de 4 meses"*; a su turno el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 fija en 6 meses, el plazo total *"para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes"*, a partir del momento en que el interesado eleve ante *"los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías"* la solicitud de reconocimiento pensional. Al respecto en sentencia T-1086 de 2002 se dijo que:

"Es claro que el legislador quiso desarrollar la especial protección constitucional consagrada a favor de los pensionados y en consecuencia, expidió la Ley 700 de 2001 a fin de reglamentar y establecer los términos en los que se surtirían las actuaciones de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones pertinentes. De esta manera, el artículo 4 de la precitada ley establece un término de 6 meses para llevar a cabo todos los trámites desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago mismo de las mesadas correspondientes. Este término se consagra para llevar a cabo todos los trámites administrativos cuando la prestación se reconoce y en consecuencia surge la obligación de cancelarla".

La Corte Constitucional ha sostenido que la entidad debe pronunciarse en definitiva en el término previsto para que las administradoras de fondos de pensiones resuelvan el asunto, *"en aras de preservar el principio de igualdad entre los solicitantes de pensiones, ya que no pueden tener un tratamiento distinto en un asunto de fundamental importancia sólo porque la entidad responsable de dicha prestación no comparte determinada naturaleza jurídica."*¹¹

⁹ Ver sentencia T-078 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

¹¹ Sentencias T-1166 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-01 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

23

6. De la competencia de las Secretarías de Educación y de la Fiduciaria La Previsora s.a. en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a su cargo.

Al respecto el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala:

... "Artículo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial..."

Como se observa la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

7.- Del caso concreto.

Para el Despacho resulta evidente que en este punto del reconocimiento de la reliquidación de la pensión de la accionante, la responsabilidad acorde con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, radica en la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. en su condición de administradora del F.N.P.S.M., Tal afirmación encuentra respaldo en el hecho de que ya existe un acto administrativo que reconoce el derecho a la accionante como lo es la Resolución No 3977 de 26 de junio de 2014 el cual se encuentra debidamente notificado como puede observarse a fls. 9 a 10, así mismo porque se allega a fls. 17 a 18 y 60 a 61 copia del respectivo oficio por medio del cual la Secretaría de Educación de Boyacá remitió a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora s.a. la orden de pago de la prestación reconocida a favor de la señora ROSALBA VALDERRAMA, con lo cual no queda duda que la actividad desplegada por parte de FIDUPREVISORA S.A. vulnera de manera evidente el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad de la aquí accionante ya que en el expediente no obra prueba tampoco, de la respuesta de fondo que indique las razones claras y ciertas por las cuales no se ha efectuado el pago de la respectiva reliquidación de la pensión de jubilación, o del pago de la misma que solvante la petición presentada por la accionante desde el 6 de mayo de 2015 ante la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. para el pago de la reliquidación de su pensión (fl. 13).

Así las cosas el Despacho advierte que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante fue mediante Resolución No 003977 de 26 de junio de 2014 (fls. 9 a 10), acto administrativo que definió el derecho pensional de la accionante en el trámite del procedimiento administrativo.

El hecho de que la Fiduciaria "La Previsora" no haya realizado el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación correspondiente una vez la demandante acreditó las exigencias de la parte resolutive de la Resolución No 003977 del 26 de junio de 2014, vislumbran un desentendimiento inconstitucional en la entidad demandada. Se reprocha además a la entidad la posición que adopta, al no responder de fondo la solicitud de la accionante y al no dar el trámite al pago de la reliquidación de la pensión dejando de lado la obligación constitucional que se le impuso a las instituciones públicas de velar por la garantía al derecho a la seguridad social.

En este sentido el Despacho concluye que en el caso de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA el no pago de su reliquidación de pensión de jubilación en las condiciones plasmadas en la Resolución No 003977 de 26 de junio de 2014 por parte de la Fiduciaria "La Previsora", transgrede sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad.

Se recalca que la no cancelación de la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada, vulnera su derecho al mínimo vital y con esa actitud omisiva se somete al pensionado a una situación de indefensión, en la cual se afecta su subsistencia digna, pues efectivamente, en el presente caso, ha existido un retardo injustificado por parte de la demandada en pagar la reliquidación de pensión adeudada, desde su reconocimiento y en el término adecuado, situación que no le ha permitido al demandante beneficiarse de la pensión a que tienen derecho.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado en tal sentido se ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia proceda a ordenar la cancelación de los derechos correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No. 003977 de 26 de junio de 2014.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ampárese los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, identificada con C.C. No. 23.270.621, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. Ordenase al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas, para que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a ordenar a quien corresponda la cancelación de los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No. 003977 del 26 de junio de 2014.

XS

TERCERO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez
Sentencia Tutela 2015-0165